



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00081-00.

I. ANTECEDENTES.-

En escrito obrante a folio 530, el apoderado del demandante solicita al Despacho REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que le dé cumplimiento inmediato al fallo judicial de primera y segunda instancia proferido dentro del presente proceso, a fin de que proceda al pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en las mencionadas sentencias, lo anterior con fundamento en el artículo 298 del CPACA.

En razón a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo y final del artículo 192 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, este Despacho mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2019 (fls. 532-533) ordenó requerir a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en su contra en sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018.

Como respuesta se recibió el Oficio No. GR-01-01-330 del 27 de septiembre de 2019 (fl. 535) suscrito por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, mediante el cual informa que ese ente hospitalario se encontraba adelantando los trámites internos para proceder con el pago de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, a favor del señor HERNÁN ENRIQUE BRITO PARODI; e indicando que no había transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

II. CONSIDERACIONES.-

Respecto a lo aquí planteado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 298 introdujo una nueva figura jurídica en relación al cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo, el cual a su tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)” (Subrayas del Despacho).



De lo anterior, es claro que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta no se haya dado cumplimiento.

Aunque el artículo en mención, no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, este Despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial, el cual dispone:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.” (Subrayas nuestras).

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 25 de julio de 2016¹, dispuso:

“Pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de lo mecanismo alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consta en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta corporación en reciente decisión que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“(...) El artículo 198 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo a lo anotado, el acreedor de una sentencia judicial dictada dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso primigenio mediante escrito de demandada con todas las formalidades y ritualidades propias de dicho medio de control; o por “solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de un (1) año o seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo realizado según el caso”, tal como lo ha expresado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Tutela de fecha 18 de febrero de 2016, C.P. William Hernández Gómez, Radicación No. 1001-03-15-000-2016-00153-00.

El presente asunto, ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, sin que en el plenario se encuentre evidenciado que las obligaciones dinerarias ordenadas en la misma hayan sido satisfechas; por lo que resulta claro para esta sede judicial que se dan los presupuestos para requerir a la E.S.E. mencionada, el cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida dentro del presente asunto, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez Radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00.

advirtiéndole que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 44 numeral 3° del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o quien haga sus veces, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida dentro del presente asunto, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Advertir, al requerido que en los términos de los artículos 192 del OPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etxmb0rpPNhitJ1Wl8Q9iN8BH5_O3QTNzBOMLO7Dd4g6yg?e=QXyewq

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1868ae7549bdf843fb0795f44cffb8f120b61777c9f279a07706b08962042**

Documento generado en 16/09/2020 11:46:57 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00381-00.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, entre otras disposiciones; y como quiera que en el presente asunto funge como demandante el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4), por lo que deberá dejarse sin efectos el auto de fecha 9 de septiembre proferido por este Despacho, y en su lugar, el suscrito declarará su impedimento para conocer del presente asunto, y se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Se advierte finalmente que se adjunta a la presente providencia archivos PDF correspondientes a la copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCpiQAx6K5lqdW6FSCa4yEB1bfG50RnQsv1FdY7SvnLlg?e=b9ghjO

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4511f6d9ef25ad1fddc001ef0ebcd86cfd15ff48a3469028318bacc4dd82e67**

Documento generado en 16/09/2020 11:47:18 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YESID ANTONIO CASTRO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ (CESAR) – SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A. (LLAMADO
EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-006-2015-00398-00.

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al desistimiento¹ de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante², para la corrección del auto de fecha trece (13) de agosto de 2020, mediante el cual se corrió traslado del Informe Pericial decretado en el presente asunto³,

Para resolver se CONSIDERA:

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, así:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Archivo PDF “16Memorial.pdf” del expediente electrónico.

² Archivo PDF “09CorreoDemandanteCorrecciónAuto20200818” del expediente electrónico.

³ Informe pericial presentado por el COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, de fecha 16 de marzo de 2020, y presentado en la misma fecha en esta Agenda Judicial (folios 416-422, Archivo “01Tomol.pdf” del expediente electrónico).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 08 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante envió al correo institucional del Despacho j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, desistimiento de la solicitud⁴ de corrección del auto de fecha trece (13) de agosto de 2020, mediante el cual se corrió traslado del Informe Pericial decretado en el presente asunto.

Al respecto, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fls.6-9⁵), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir de tal acto procesal.

En consecuencia, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de la solicitud de corrección del auto de fecha trece (13) de agosto de 2020, mediante el cual se corrió traslado del Informe Pericial decretado en el presente asunto, presentada por la parte demandante, y en consecuencia, se declarará la ejecutoria de dicha providencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Por otra parte, y en vista del escrito de contradicción del dictamen presentado oportunamente⁶ por el apoderado de la parte demandante (Archivo PDF “12CorreccionAutoContradicción” del expediente electrónico), este Despacho en aplicación a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 220 del CPACA, ordenará que por Secretaría, se cite al Dr. HENRY MARTINEZ GARCIA⁷, identificado con C.C. No. 9’171.964 de San Jacinto, a la diligencia de Continuación de la Audiencia de pruebas (Contradicción de dictamen) dentro del presente asunto, el día nueve (9) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 AM), a fin de recepcionar su declaración; advirtiéndole que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora antes señalada, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqdlQgOaU4RjHfNpsFkvqABfVazGNelqYGT5LrBOq26LA?e=xng88W

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

⁴ Archivo PDF “10DemandanteCorrecciónAuto.pdf” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “01Tomol.pdf” del expediente electrónico.

⁶ Presentado el día 30 de agosto de 2020 (Archivo PDF “11CorreoDemandanteCorrecciónAuto20200828” del exp. Electrónico).

⁷ HIMARGA55@hotmail.com

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd0bb49d510798d7f7c948275c4ad2317413886a7383d4649199e80ced7a2b**

Documento generado en 16/09/2020 11:47:43 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN REMEDIOS SUAREZ MAESTRE.

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, el MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR, y el MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00598-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, y como quiera que en el presente asunto funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Se advierte finalmente que se adjunta a la presente providencia archivos PDF correspondientes a la copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios



Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e80ab1573750faa161a6eae6d34f6b36926b752f0e2e5ab59d90db7a042b315

Documento generado en 16/09/2020 11:48:12 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELEXY ALVARADO CORTES Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CENTRO DE
DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR “CDT –
CESAR”.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00413-00.

Estando el presente asunto para decidir sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado especial del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR “CDT – CESAR”, en escrito remitido vía correo electrónico¹; y como quiera que en el presente asunto funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Se advierte finalmente que se adjunta a la presente providencia archivos PDF correspondientes a la copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 22 de julio de 2020 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

¹ Documento denominado “14MemorialNulidad.pdf”



Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En7IVLNoFEVfk_mkC-23IW4BTFHzVjbVx1bTIP9m993JHA?e=G9ITqc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025f3e596fce259ee0be244b0e5d338adaebc0a7b1f163bbb1bcc61a8da5ff**

Documento generado en 16/09/2020 11:48:33 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS.

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00385-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 24 de agosto 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se establece como fecha el día 30 de septiembre de 2020, a las 8:00 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios (Cámara, micrófono y parlantes) e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180038500%20AI%20Despacho?csf=1&web=1&e=VvYsNC

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3568c02bc9bb6b60861196af84997af065ba0b95e3eb570f50756c8251befd

Documento generado en 16/09/2020 11:48:57 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2018-00472-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180047200?csf=1&web=1&e=2N9Q7f

Notifíquese y cúmplase

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0804bd1e7597a4b8d736b9759790d06ed92c38c5dbbbbc492042613eeafd6e3

Documento generado en 16/09/2020 03:29:03 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2018-00473-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180047300?csf=1&web=1&e=ELeTh5

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d97d77dec14a5d85a32c319c0186b80c9799e081d1c1e8b505584e25185aa1c

Documento generado en 16/09/2020 03:29:25 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2018-00484-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180048400?csf=1&web=1&e=ANN5Xx

Notifíquese y cúmplase

(FIRMA ELECTRONICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ca00cae4cbcd2a58417ec3e9bd70760badbb603dfe0f33070d626ba0ca9f04

Documento generado en 16/09/2020 03:30:03 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2018-00512-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180051200?csf=1&web=1&e=PNgHMH

Notifíquese y cúmplase

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f2bf5f6da0c29b13e3309207f8abf5c4c44fcc572afbb14cfec9568f9def7**

Documento generado en 16/09/2020 03:30:24 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2018-00513-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180051300?csf=1&web=1&e=rcHyw9

Notifíquese y cúmplase

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d236ca7d1431d3819febbb1b905c205f68e7375a89e9c061082fd84415f8e9b7

Documento generado en 16/09/2020 03:30:43 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2018-00514-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180051400?csf=1&web=1&e=n3NNvf

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0862d6e4c8b5ea88ff901e353efdc11788fe56907bdbba7c4ade5600a054562a

Documento generado en 16/09/2020 03:31:18 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00607-00

Procede el Despacho a decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, contra la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según informe Secretarial que antecede, la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, presentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, en forma extemporánea.

En efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó el 25 de agosto del año en curso¹, teniendo entonces la parte demandada hasta el día 8 de septiembre de 2020 para presentar su sustentación, sin embargo, revisado el expediente de la referencia se encuentra memorial en tal sentido, pero remitido a través de correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2020 (archivo PDF # 12 del Expediente Electrónico); es decir, por fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, se rechazará el mencionado recurso por ser extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2020, por ser extemporáneo.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300720180060700?csf=1&web=1&e=i6Lbee

Notifíquese y cúmplase.

¹ Archivo PDF # 11 del expediente electrónico.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e01721af8a9865c537108144c7de0c6f7b8731e191b1ba2fb9167136e7596dc

Documento generado en 16/09/2020 11:51:37 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2019-00003-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190000300?csf=1&web=1&e=dszoqK

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3884b7004dce93831907240c9604f1fadb5d8dabee51bc8237531f8b1406d5

Documento generado en 16/09/2020 11:51:58 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2019-00025-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 24 de agosto 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de septiembre de 2020, a las 9:30 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara, microfono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190002500?csf=1&web=1&e=1iKAKt

Notifíquese y cúmplase

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a1f6650a845fc3abf188e8672fb36c6280ae00379e60c38e1aed3cffb9b316f

Documento generado en 16/09/2020 11:52:21 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00028-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de agosto 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de septiembre de 2020, a las 08:30 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico del Proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190002800?csf=1&web=1&e=HwuZoC

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea781cbb0109e990e9fdd246fb0e8a944d327d740eb9291b683bfc7a2c59e64

Documento generado en 16/09/2020 11:52:43 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00072-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 24 de agosto 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de septiembre de 2020, a las 09:00 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190007200?csf=1&web=1&e=WTpu9y

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10834517949d9117235d684364b16ad3815615599f17b3fd9c52ab2e1823924c

Documento generado en 16/09/2020 11:54:00 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00207-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba el contrato de transacción suscrito entre las partes, para efectos de declarar la terminación del proceso de la referencia, por Secretaría, REQUIÉRASE a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir copia digital completa de los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobada en la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la cual se resolvió establecer los lineamientos para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en particular, para el caso de la señora EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.765.442.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la comunicación expedida por la FIDUPREVISORA con radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados que cumplen las condiciones para el pago por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, así como la relación de sentencias objeto del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.
- Verificación del poder otorgado al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para conciliar y transigir, los procesos judiciales que fueron transados en el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el mencionado abogado, como apoderado principal de los demandantes.

- Copia de la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso “*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”.
- Certificación en la cual se acredite el pago realizado a la demandante señora EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE por conducto de su apoderado, junto con el (los) recibo (s) de consignación y/o comprobante de egreso, en virtud del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de la demandante.

Término máximo para dar cumplimiento de diez (10) días.

Reconócese personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor SIMON SANTIAGO NAVARRO MILLER como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general y la sustitución al mismo que fueron allegados al expediente, visibles a folios 49 y 58-64 del presente proceso (Archivo PDF “01Exp.Escaneado.pdf” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsuriovJ28tHrF1LJEY1mckBASRYAli9qYNqen47V3VYwg?e=WO3VWY

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54585a13d634d76a090e36914943b7510caeba8a9f1fea7d7c5a88253a040781**
Documento generado en 16/09/2020 11:54:39 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIDA ESTHER GORDILLO GUERRA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00314-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba el contrato de transacción suscrito entre las partes, para efectos de declarar la terminación del proceso de la referencia, por Secretaría, REQUIÉRASE a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir copia digital completa de los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Comité de Conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobada en la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la cual se resolvió establecer los lineamientos para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en particular, para el caso de la señora LIDA ESTHER GORDILLO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.500.750.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la comunicación expedida por la FIDUPREVISORA con radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados que cumplen las condiciones para el pago por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, así como la relación de sentencias objeto del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.
- Verificación del poder otorgado al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para conciliar y transigir, los procesos judiciales que fueron transados en el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de

2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el mencionado abogado, como apoderado principal de los demandantes.

- Copia de la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso “*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”.
- Certificación en la cual se acredite el pago realizado a la demandante señora LIDA ESTHER GORDILLO GUERRA por conducto de su apoderado, junto con el (los) recibo (s) de consignación y/o comprobante de egreso, en virtud del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de la demandante.

Término máximo para dar cumplimiento de diez (10) días.

Reconócese personería al Doctor LUSI ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes allegado al expediente electrónico del presente proceso (Archivos PDF “06SustituciónPoder.pdf” y “04AnexoEscrituraFiduprevisora.pdf”).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EngoCqFo4HxOkQrTI3JAW5IB28nE49KSJat4b7XGlyK0hg?e=tchsZ5

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a67da6563fd15f02b93f28dd153a0b68ddc886ed23997c72bafbeaefa3ff0**
Documento generado en 16/09/2020 11:55:04 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PILAR LUNA ESPINOSA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00319-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba el contrato de transacción suscrito entre las partes, para efectos de declarar la terminación del proceso de la referencia, por Secretaría, REQUIÉRASE a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir copia digital completa de los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobada en la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la cual se resolvió establecer los lineamientos para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en particular, para el caso de la señora PILAR LUNA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.783.812.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la comunicación expedida por la FIDUPREVISORA con radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados que cumplen las condiciones para el pago por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, así como la relación de sentencias objeto del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.
- Verificación del poder otorgado al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para conciliar y transigir, los procesos judiciales que fueron transados en el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el mencionado abogado, como apoderado principal de los demandantes.

- Copia de la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso “*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”.
- Certificación en la cual se acredite el pago realizado a la demandante señora PILAR LUNA ESPINOSA por conducto de su apoderado, junto con el (los) recibo (s) de consignación y/o comprobante de egreso, en virtud del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de la demandante.

Término máximo para dar cumplimiento de diez (10) días.

Reconócese personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general allegado al expediente electrónico del presente proceso (Archivos PDF “08anexoEscritura1.pdf” y “09AnexoEscritura2.pdf”).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQ6CgyOY-NOv2u5FQ3TgHEB44N2sMUqeoI4WkOIxcWsQ?e=5ASNNV

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f090eac03f60df638de8bc2da97d1a27e6cc43852e8ce4a51fc3f05978ba5aa
Documento generado en 16/09/2020 11:56:01 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00324-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba el contrato de transacción suscrito entre las partes, para efectos de declarar la terminación del proceso de la referencia, por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el memorial de oposición (Archivo PDF “08MemorialOposicionApdoDte”) presentado por el apoderado de la parte demandante, a la solicitud de terminación del presente proceso formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada (Archivo PDF “03SolicitudTerminacionTransaccion”). Lo anterior, para efectos de que se pronuncie frente a la información manifestada por vocero judicial de la parte actora en el referido escrito de oposición. Termina para responder de cinco (5) días.

Sin perjuicio a lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir copia digital completa de los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobada en la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la cual se resolvió establecer los lineamientos para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en particular, para el caso del señor ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.139.650.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la comunicación expedida por la FIDUPREVISORA con radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados que cumplen las condiciones para el pago por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, así como la relación de sentencias objeto del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito

entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.

- Verificación del poder otorgado al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para conciliar y transigir, los procesos judiciales que fueron transados en el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el mencionado abogado, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso “*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”.
- Certificación en la cual se acredite el pago realizado al demandante señor ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO por conducto de su apoderado, junto con el (los) recibo (s) de consignación y/o comprobante de egreso, en virtud del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal del demandante.

Término máximo para dar cumplimiento de diez (10) días.

Reconócese personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general allegado al expediente electrónico del presente proceso (Archivos PDF “05anexoEscritura1.pdf” y “06AnexoEscritura2.pdf”).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epk0JGmNqPhKp5ZNHOOt6LUBCAiycwhUwEnZ9nrn0Oorlw?e=X7nTNZ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7430e5b886cef0f208f1140c7b7fdb6fa61417d30f03cc8b76e3036dabb1d**
Documento generado en 16/09/2020 11:56:24 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BETTSY ALINE CHARRIS PALACIOS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00014-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura BETTSY ALINE CHARRIS PALACIOS, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDUARDO CALLE ROJAS como apoderado judicial principal y al doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF 01-folio 4 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200001400?csf=1&web=1&e=75Xj99

Notifíquese y cúmplase.

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ea10a2ebeda8e97c54bf64c57f484479f80603c00b2c4657a06c31646e112**

Documento generado en 16/09/2020 11:57:44 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NOLASCO DE JESUS ADARVE MARTINEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00015-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NOLASCO DE JESUS ADARVE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDUARDO CALLE ROJAS como apoderado judicial principal y al doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF 01-folio 1 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200001500?csf=1&web=1&e=DRI6IN

Notifíquese y cúmplase.

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a73918f08fa5439b267a1ecde9eb9527003e14b2c167685983458f25ef954**

Documento generado en 16/09/2020 11:58:37 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO, GIOVANNI AROCA ARAUJO Y PEDRO LUIS TORO SIERRA.
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00019-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha ocho (8) de julio de 2020, a través del cual se resolvió, entre otras, la inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Como se indicó en precedencia, mediante la decisión recurrida, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que existía una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 015 del 9 de julio de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado proveído (Archivo PDF #03 y 04 del Expediente Electrónico), el que sustentó arguyendo que la jurisprudencia en la actualidad permite la acumulación subjetiva de pretensiones, para lo cual hizo un recuento jurisprudencial en casos similares.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a resolver el problema jurídico planteado, debe el Despacho analizar el alcance del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, criterio que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones. El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Sea lo primero señalar que el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de examinar el problema jurídico que en esta oportunidad ocupa la atención de este operador, en sentencia del 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta de la Corporación, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia¹ dejó claramente definido que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ibidem.

Arribó a esa conclusión, entre otras, con fundamento en las razones que durante el trámite legislativo que culminó con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se expusieron para sustentar la unificación de procesos².

Al respecto, y en la misma línea se pronunció la misma Corporación en sentencia de 12 de febrero de 2015 (M.P. Dra. María Elizabeth García González)³, al examinar el problema jurídico que en esta ocasión vuelve a plantearse, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por docentes al servicio del Departamento de Cundinamarca.

En dicho pronunciamiento reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones⁴.” (Las subrayas no son del texto original).

En sentido similar, sobre el objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones, dijo la Corporación:

¹ Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00 -Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

² Gaceta del Congreso Número 1210 de 2009.

³ Sentencia de tutela en el Radicado número: 11001-03-15-000-2014-02439-00(AC), Actor: LUIS ALBENIZ ORTIZ PRIETO Y OTROS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTROS.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida en el Expediente núm. 2000-02781-01(0317-08). Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. En idéntico sentido, ver sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, en el Expediente núm. 2000-02783-01(0283-08). Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila



“En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes⁵.” (Las subrayas no son del texto original).

Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, la Jurisprudencia de esta Corporación ha comenzado a precisar el alcance de la nueva normativa, de la siguiente manera:

“En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.”

En este orden de ideas y a criterio de este Despacho el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.



la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, para el despacho son de recibo los argumentos planteados por la parte actora en el recurso interpuesto, concluyendo en consecuencia que en el presente caso se dan los presupuestos fijados en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido de fecha 8 de julio de 2020⁶, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha ocho (8) de julio de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO, GIOVANNI AROCA ARAUJO y PEDRO LUIS TORO SIERRA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas

⁶ Archivo PDF # 02 del expediente electrónico.



que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible en el archivo PDF # 01-folios 8 a 10 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200001900?csf=1&web=1&e=d8jYdB

Notifíquese y cúmplase

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0c051813b57eb055084a4bb9943e1290f5366bd1283822c05f2bed79b8a0b5

Documento generado en 16/09/2020 11:59:00 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HERRERA GELVEZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ
LARA DE SAN ALBERTO - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00066-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por la señora SANDRA MILENA HERRERA GELVEZ, a través de apoderado judicial, contra de la E.S.E. HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO - CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la actora inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual correspondió al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Aguachica - Cesar, por reparto de fecha 9 de diciembre de 2019.

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso por falta de jurisdicción, y ordenó remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Valledupar, por competencia.

El Despacho mediante auto de fecha 8 de julio de 2020, requirió a la parte demandante para que ajustara la presente demanda conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el Despacho que el apoderado hizo caso omiso al requerimiento anteriormente señalado y como la demanda no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 ibídem, se deben haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem, para tal efecto, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante el Juzgado Laboral (artículo 168 del C.P.A.C.A).

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2001333300820200006600?csf=1&web=1&e=kGM0es

Notifíquese y cúmplase.

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca451d1f897162d10001e8f68cddb42930b567a7eafd23a38cca87a83c01e2**

Documento generado en 16/09/2020 12:00:01 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JHON JADER URIBE BECERRA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00077-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JHON JADER URIBE BECERRA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR URTADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF 05 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200007700?csf=1&web=1&e=48UBRi

Notifíquese y cúmplase.

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 17 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8170348d06becce5ce86947c604f7fb005e0e32bdffe5cb228b7cf7f361d7**

Documento generado en 16/09/2020 12:00:28 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00161-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación extrajudicial de la referencia, y apelando al principio de la economía procesal, REQUIÉRASE a la parte demandante y demandada, para que a través de sus apoderados judiciales, Doctores WALTER FABIAN LOPEZ HENAO y LISETH VIVIANA GONZALEZ GUERRA, respectivamente, se sirvan remitir con destino a este proceso,¹ COPIA ÍNTEGRA del Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobada en Sesión No. 55 del trece (13) de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la sesión No. 25 del 2 de junio de 2020, que contengan las directrices y/o parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto, mediante Acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2020, Radicación N° 333 del 30/04/2020, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjuhS6VzAC5AlacYN5F4vL8BN341SjxfFOJoQR5LF1vVpg?e=bIUcw2

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e467cc49e0e4ccafcc5c0acf046a6a46d0ff2330ff47189d29214ab4e44e95**
Documento generado en 16/09/2020 12:00:56 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: MAYERLIS QUINTERO LOBO.

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).

VINCULADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00170-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente demanda de Protección de los derechos e intereses colectivos promovida por la señora MAYERLIS QUINTERO LOBO, quien actúa en nombre propio, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), en consecuencia se ordena:

PRIMERO.- Notifíquese la admisión de la demanda al Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones por correo electrónico, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. También se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: VINCÚLESE como tercero con interés directo en las resultados del proceso al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. Notifíquese la admisión de esta demanda al Alcalde Municipal de dicha entidad territorial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones por correo electrónico, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. También se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda

TERCERO: Atendiendo las directrices que han sido impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a consecuencia del estado de emergencia que afronta actualmente el país¹, tanto la recepción de la presente acción, como su trámite y comunicaciones (incluyendo el pronunciamiento a cargo de la entidad accionada y vinculada, a las que se hizo referencia en los numerales precedentes) se debe realizar vía correo electrónico, a la siguiente dirección: j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020 y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

CUARTO: A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

QUINTO: Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

SEXTO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9g0SdP6_INsCAewroxlmQBKHmTK_-GT0qsrvg9wELKhQ?e=WhG4L7

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 17 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d9bf5b103a24544112ef52357f319c15a127969617f68b9427ec3602d41956
Documento generado en 16/09/2020 12:01:22 p.m.